

Santiago, uno de marzo de dos mil veintidós

Vistos y considerando:

Primero: Comparece Mauricio Salinas Quiñones, abogado, en representación de **TV Más SpA**, sociedad concesionaria de señal televisiva, e interponer Recurso de Apelación, en contra de la Resolución dictada por el **Consejo Nacional de Televisión** (CNTV) mediante la cual la sancionó con una multa ascendente a 20 UTM, por ORD. N° 116, de fecha 26 de febrero de 2021, que refleja el acuerdo adoptado en Sesión del Consejo Nacional de Televisión de fecha 01 de febrero de 2021, con el objeto de que dicha sanción sea revocada dada la evidente ilegalidad y arbitrariedad en su aplicación, establecimiento y determinación.

Sostiene en cuanto a los hechos, que el CNTV en su Sesión de fecha 07 de septiembre de 2020, acordó formular cargos a TV Más SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del periodo junio de 2020, el mínimo legal de 240 minutos de programación cultural semanal total, y el artículo 6° en relación al 7° de las mismas normas, esto es, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la segunda semana del periodo junio de 2020.

Precisa que el fondo del asunto no estriba en la cantidad de minutos transmitidas o exhibidos, toda vez que es claro que los minutos de transmisión informados por su parte son más que suficientes para dar cumplimiento a la normativa que exige la transmisión de contenido cultural, sino que el conflicto está en la opinión que emite el Departamento de Fiscalización del CNTV sobre la adecuación o no de ciertos programas a una calificación legal de contenido cultural, rechazando la calidad de cultural del contenido que describe, lo que deriva en la formulación de cargos y finalmente la sanción de multa impuesta que se reclama en este procedimiento. Esto es, el Informe en cuestión rechazó una serie de programas emitidos, señalando que durante la segunda semana del



periodo junio de 2020, los programas “Los años dorados” (21 minutos) y “Biografías: Harry y Megan” (121 minutos), no han reunido los requisitos para ser reputados como de carácter cultural conforme a la ley, y en relación con la emisión de contenido cultural en horario que no es de alta audiencia ha consignado que ninguno de los programas informados para la primera, segunda, tercera y cuarta semana del periodo junio 2020 cumplen con las características para calificar como contenido cultural y por ende serán rechazados. Califica el informe como incompleto, insuficiente e inmotivado.

El Consejo en ORD. 116/2020 consigna que comparte los fundamentos contenidos en el Informe en cuestión al meramente expresar que “comparte” las opiniones vertidas en dicho informe, sin exponer razonamiento, fundamento o ponderación alguno para ello, sencillamente ha incurrido en un vicio de ilegalidad al no fundamentar ni motivar dicha decisión y conclusión de que tales programas no calificarían jurídicamente de “contenido cultural” a la luz de lo exigido por la normativa aplicable.

En la calificación del contenido rechazado como cultural, no es posible observar el cumplimiento alguno de principios de racionalidad, objetividad y legalidad alguno, y más grave aún, tratándose del ejercicio de ius puniendi estatal es sin duda una omisión inadmisible.

Sostiene que el CNTV en mérito de lo previamente expuesto no ha respetado el debido proceso lo que por ende constituye una resolución sancionatoria arbitraria e ilegal, no siendo admisible en un estado democrático de derecho admitir que frente a un organismo constitucional independiente que es de los pocos que conservan la calidad excepcional de ser fiscalizador, juez y parte, no haya contrapeso alguno frente a sus potestades y las normas constitucionales y legales que los rigen sean lisa y llanamente conculcadas sin freno alguno.

Por lo anterior, la sanción aplicada requiere de una calificación jurídica, la cual por ende debe contener una exposición clara de los motivos, circunstancias y razonamiento que derivan en concluir que la programación exhibida no califica como programación cultural; y en consecuencia se han conculcado las normas asociadas a la igualdad ante la ley y la proscripción de arbitrariedades, y el debido



proceso, previstas en el artículo 19 N°s 2° y 3° de nuestra Constitución Política de la República, especialmente en lo tocante al respecto a un “ justo y racional procedimiento e investigación”, y en consecuencia, apartándose de las normas del debido proceso ha conculcado asimismo lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Fundamental infringiendo los principios de legalidad y juridicidad.-

Finalmente, alude a que en sede administrativa sancionadora debe también respetarse la presunción de Inocencia, más aun, las mismas Normas de Transmisión sobre Programas Culturales dictadas por el CNTV, establecen que únicamente la no presentación del informe sobre emisiones de contenido cultural en tiempo y forma requeridos hará presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el periodo correspondiente, siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario, en consecuencia, y en armonía con dicha disposición, es claro que frente al cumplimiento de informar la emisiones del respectivo periodo en tiempo y forma, es carga del CNTV acreditar el incumplimiento, es decir, acreditar la infracción, lo que como hemos referido ya en extenso no se verifica de forma alguna en la resolución impugnada.

Pide se revoque el acto recurrido y se absuelva a su parte de los cargos que le fueran formulados, con costas.

Segundo: Que emite informe el Consejo Nacional de Televisión, en un texto con escasa capacidad de síntesis, por lo que no correspondiendo subsidiar dicha destreza, habrá que referirse a él reproduciendo algunos pasajes íntegros.

Sostiene que las alegaciones vertidas en el recurso por la concesionaria no resultan idóneas para excluir su responsabilidad infraccional en este caso, sosteniendo que:

1.- En su reclamación la concesionaria no derriba la presunción de legalidad del acto administrativo dictado por el CNTV, que como ha señalado reiteradamente la Excma. Corte Suprema, y ha confirmado la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, aun cuando el art. 34 de la Ley 18.838 utiliza el vocablo “apelación” para denominar este recurso, lo cierto es que su naturaleza jurídica es la de un recurso especial de reclamación de legalidad, por lo que el ejercicio de las



competencias de la Corte de Apelaciones en su conocimiento y resolución, se deben ajustar a las particularidades de esta clase de procedimientos. Por tanto, la competencia de la Ilma. Corte de Apelaciones en este caso está circunscrita a analizar si, al momento de dictar el acto administrativo que impuso sanción a TV+, el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro del marco regulatorio que le fijan la Constitución y la Ley, si ha respetado las reglas del debido proceso y si su decisión se encuentra razonablemente fundada y ajustada a derecho. Esto, teniendo en especial consideración que en nuestra legislación los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y, por tanto, es deber de la concesionaria derribar dicha presunción.

Indica que basta leer el recurso presentado por TV+ ante esta Ilma. Corte, para constatar que en su reclamación no ha aportado medios de prueba que acrediten, fehacientemente, que el acto administrativo dictado por el Consejo Nacional de Televisión sea ilegal. En este sentido, la concesionaria no acredita que se hayan cometido infracciones graves al debido proceso, y tampoco prueba que el CNTV se haya conducido fuera de las facultades que le otorgan la Constitución y la Ley 18.838.

Por el contrario, sus alegaciones se limitan a exponer un ejercicio meramente retórico, que no se asienta en normativa, jurisprudencia o evidencia contrastable, por lo que no logra acreditar ninguna de sus afirmaciones. En particular, en su reclamación la concesionaria *no aporta ningún medio de prueba que permita desvirtuar la evaluación de los hechos realizada por el CNTV, referida a que en este caso TV+ se apartó del deber de conducta que le impone el art. 12 de la Ley 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por la vía de la vulneración de los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, por no transmitir, en los horarios legalmente establecidos, el mínimo legal de programación cultural semanal, durante las cuatro semanas del período junio de 2020.*

2.- Supuesta falta de motivación y fundamentación de la resolución, alegado por la concesionaria.



Al respecto, la resolución sancionatoria en sus Considerandos Octavo y Décimo, es clara en su fundamentación, en tanto hace un análisis pormenorizado de cada una de las semanas en las que el Departamento de Fiscalización y Supervisión detectó los supuestos incumplimientos a la normativa, y por los cuales se le formularon cargos y se multó a la concesionaria.

a) Fundamentación esgrimida en el Acuerdo Sancionatorio, que constata y concluye una inobservancia de la concesionaria al art. 6° en relación al art. 7° de las Normas Culturales. En efecto, el Considerando Octavo (que analiza la conducta infraccional de TV+ al art. 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, esto es, en horario de *alta audiencia*, durante la segunda semana del período junio de 2020), expresamente señala que:

“(...) la concesionaria TV MÁS SpA, no emitió el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida (...) debido a que los programas “Los años dorados” y “Biografías: Harry y Meghan”, no reúnen los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural” conforme a la ley, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural del periodo junio de 2020”. Es decir, el Consejo, en el Acuerdo sancionatorio, hace suyo los fundamentos contenidos en el Informe elaborado por el Departamento especializado del CNTV, que se tuvo a la vista en las Sesiones de formulación de cargos y en la que se acordó imponer la sanción de multa a TV+.

II. Análisis y comentarios

Las producciones presentadas en el espacio Biografías permiten conocer la vida íntima de diversas celebridades, más allá de sus carreras, es decir, desde el punto de vista del chisme, las polémicas y los escándalos en los que se han visto involucradas. En este sentido, el contenido de los filmes representa más bien un interés emocional en los televidentes, una entretención meramente evasiva, que presenta el atractivo de otros mundos, horizontes y problemas. Los personajes provocan identificación, reconocimiento, exploración de otras situaciones y



problemas compartidos, pero también emoción de la aventura, el suspenso, odio y amor⁹.

Bajo este prisma, es posible señalar que las películas biográficas supervisadas, basan su legitimidad en el hecho de que recrean a personajes reales – es decir, personajes que el público reconoce e identifica – y entremezclan detalles auténticos, lugares comunes y rasgos ficticios¹⁰, con el solo objetivo de ofrecer una historia atractiva para la entretención de la audiencia.

En esta línea, el tratamiento narrativo de las películas presentadas por TV+ se enfoca, principalmente, en los hechos más controversiales y escandalosos de la vida de las celebridades retratadas, relegando a un segundo plano el posible aporte que estas pudieran haber realizado a la industria a la que pertenecen, por cuanto es viable concluir que el contenido de las películas emitidas en Biografías no constituyen un relato que pudiera fortalecer o incrementar el desarrollo de la cultura y el conocimiento de los televidentes

Conclusión

Atendiendo al análisis anteriormente expuesto, no se aprecian elementos suficientes para considerar el espacio Biografías como un aporte cultural, según la normativa del Consejo Nacional de Televisión sobre transmisión de programas culturales, salvo distinto parecer del H. Consejo”.

En consecuencia, el Ord. 116/2021 declara claramente los fundamentos para rechazar el programa “Biografías”, emitido por la concesionaria durante la segunda semana del período junio-2020, al hacer, el Considerando Octavo, una remisión expresa al Informe de Programación Cultural del periodo junio de 2020 (en el sentido de compartir sus fundamentos de rechazo allí contenidos), cuyo análisis se encuentra en el Informe de Programación Cultural del período enero de 2020 (páginas 15 y 16), documento que es público, por lo que cualquier interesado puede acceder a él, bastando una petición formal al CNTV. Lo anterior, dado que el programa, en el período junio-2020, no presenta modificaciones en su estructura o contenido, manteniéndose, en consecuencia, los fundamentos de rechazo -transcritos más arriba-, como programa cultural.

“Los años dorados”



Respecto de este programa, el informe consigna una sugerencia de “rechazo por contenido”, en virtud de que ha sido rechazado por el Consejo desde noviembre de 2019.

Lo que se señala, es que dicho programa fue analizado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión en el informe de cumplimiento correspondiente al período noviembre-2019 (que se acompaña en un otrosí de esta presentación), y se presenta con sugerencia de rechazo por no cumplir con las exigencias de la normativa cultural, consignándose los fundamentos de rechazo del programa por no reunir los requisitos legales y reglamentarios, para ser considerado como de carácter cultural:

Análisis y comentarios

La serie supervisada no contaría con elementos suficientes para ser considerada como un aporte a la programación cultural. Esto, pues, aun cuando la producción se articula en base a situaciones que – supuestamente – deben enfrentar las personas de la tercera y cuarta edad, como enfermedades, la jubilación, la cercanía con la muerte, etc., estos tópicos son abordados superficialmente y con el único propósito de hacer reír a la audiencia.

El contenido se estructura en base a personajes con personalidades muy marcadas e incluso estereotipadas, quienes viven situaciones que generan comicidad¹², tipo gags¹³, y diálogos breves, que destacan por poseer un humor incisivo y directo. Sin embargo, cada historia empieza y termina a lo largo de un capítulo, por lo que no se profundiza en las problemáticas de la vejez ni en los prejuicios hacia esa etapa de la vida, como tampoco visibiliza la importancia de este grupo y su participación activa en la sociedad.

Conclusión

Atendiendo al análisis anteriormente expuesto, no se aprecian elementos suficientes para considerar la serie Los años dorados como aporte cultural, según la normativa del Consejo Nacional de Televisión sobre transmisión de programas culturales, salvo distinto parecer del H. Consejo”.

En consecuencia, el Ord. 116/2021 declara claramente los fundamentos para rechazar el programa “Los años dorados”, emitido por la concesionaria

PDCKYHZXP



durante la segunda semana del período junio-2020, al hacer, el Considerando Octavo, una remisión expresa al Informe de Programación Cultural del periodo junio de 2020 (en el sentido de compartir sus fundamentos de rechazo allí contenidos), cuyo análisis se encuentra en el Informe de Programación Cultural del período noviembre de 2019 (página 21), documento que es público, por lo que cualquier interesado puede acceder a él, bastando una petición formal al CNTV. Lo anterior, dado que el programa, en el período junio-2020, no presenta modificaciones en su estructura o contenido, manteniéndose, en consecuencia, los fundamentos de rechazo -transcritos más arriba-, como programa cultural.

b) Fundamentación esgrimida en el Acuerdo Sancionatorio, que constata y concluye una inobservancia del art. 1° de las Normas Culturales, por parte de la concesionaria.

En efecto, el Considerando Décimo (que analiza la conducta infraccional de TV+ al art. 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, esto es, en horario de *baja audiencia*, durante las cuatro semanas del período junio de 2020), expresamente señala que:

“(...) todos los programas informados en horario de baja audiencia no cumplen con los requisitos para ser calificados como de carácter cultural, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respectivo”.

Es decir, el Consejo, en el Acuerdo sancionatorio, hace suyo los fundamentos contenidos en el Informe elaborado por el Departamento especializado del CNTV, que se tuvo a la vista en las Sesiones de formulación de cargos y en la que se acordó imponer la sanción de multa a TV+.

Pues bien, dicho Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural correspondiente al período junio-2020, señala en su página 13, lo siguiente:

“Los programas *Biografías*; *Los años dorados* y *Somos un plato*, han sido rechazados anteriormente por el H. Consejo, y este mes no presentan modificaciones en su estructura o contenido.

El programa nuevo, *Familia moderna*, se presenta con propuesta de rechazo, por no cumplir con las características de estructura y contenido exigidas por la norma”.



Sostiene que, la concesionaria, no entrega ningún argumento válido que sustente su afirmación de falta de fundamentación de la resolución del CNTV, que le impone la multa de 20 UTM por incumplimiento de la normativa cultural, conforme al artículo 12° de la Ley 18.838 en relación a los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas reglamentarias citadas, así como tampoco presenta antecedente alguno que permita desvirtuar la conclusión de incumplimiento arribada por el Consejo. Así, y con los fundamentos reseñados en las consideraciones anteriores, en tanto sujeto regulado directamente obligado, correspondió a TV+, de acuerdo a lo establecido en las normas citadas, transmitir programas que sean considerados como culturales por el Consejo Nacional de Televisión, en un mínimo de dos horas semanales en horario de *alta audiencia* (entre las 18:30 y las 00:00 hrs.), lo que no hizo durante la segunda semana del período junio-2020; y transmitir las restantes dos horas, en horario off prime (*baja audiencia*), lo que no hizo en relación a las cuatro semanas de junio de 2020.

3.- Procedimiento substanciado ante el CNTV.

Es importante hacer presente que, todo el procedimiento llevado adelante en este caso fue público, abierto a la contradicción, cualquier interesado pudo allegar documentos y hacer peticiones, y cualquiera que lo pidiera pudo conseguir copia de todas las piezas del expediente, dando con ello plena satisfacción a los estándares que en materia de procedimientos administrativos fija la Ley 19.880 y la Ley 18.838, por lo que se dio plena satisfacción a las reglas del debido proceso.

En efecto, el Consejo Nacional de Televisión en la sustanciación de este caso implementó un procedimiento infraccional que satisface plenamente los más altos estándares de respeto a los principios del debido proceso administrativo, incluyendo las reglas específicas que establece la Ley 18.838 para los procedimientos que se llevan adelante en materia de presuntas infracciones al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. En este sentido, el CNTV puso oportunamente en conocimiento de la concesionaria la existencia de un procedimiento administrativo en su contra, señalándole con claridad y precisión cuál era la conducta infraccional que se le imputaba y sus fundamentos. Con ello se dio satisfacción a lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 19.880 que, al consagrar



el Principio de contradictoriedad, dispone que en los procedimientos administrativos: *«Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio»*.

Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se debe tener en consideración que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 19.880, durante el curso del procedimiento y particularmente al momento de presentar sus descargos, la concesionaria siempre tuvo la opción de acompañar todos los antecedentes de que quisiera servirse para acreditar cada una de sus alegaciones. Sin embargo, TV+ prefirió no hacer uso de este derecho; misma conducta que mantiene ante esta Ilma. Corte, en donde limita su alegato a meros esbozos retóricos, sin aportar ningún antecedente de hecho que permita acreditar y respaldar sus reclamos, y lo que es más importante aún: no derriba la presunción de legalidad del acto administrativo dictado por el Consejo, así como no acredita que éste se haya dictado sin observar los elementos que constituyen el principio de juridicidad.

4.- Proporcionalidad de la sanción.

Respecto de la multa, en caso alguno puede ser inferior a 20 UTM, pero su monto máximo varía, según la cobertura de la concesionaria o permisionaria: si es de carácter nacional, reincidente en la infracción (como ocurre precisamente con TV+), la sanción pudo alcanzar a una multa de hasta 2000 UTM.

En síntesis, debe indicarse que, de acuerdo al artículo 33° de la Ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra facultado para imponer las sanciones allí contempladas en relación a la gravedad de la infracción, y es precisamente la ponderación de la gravedad del ilícito cometido, el ejercicio que ha efectuado el CNTV mediante las consideraciones latamente expuestas en la formulación de cargos y en el acuerdo que impone la sanción, y que han sido reiteradas una vez más en el presente informe.

Tercero: Que el artículo 12°, letra I) de la Ley 18.838-, dispone que: El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: Letra i) : *Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios*



limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley”.

En el presente caso la sanción lo es por infracción de *los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, por no transmitir, en los horarios legalmente establecidos, el mínimo legal de programación cultural semanal, durante las cuatro semanas del período junio de 2020.*

Cuarto: Que esto lo fue el base un Informe que rechazó una serie de programas emitidos, señalando que durante la segunda semana del periodo junio de 2020, los programas “Los años dorados” (21 minutos) y “Biografías: Harry y Megan” (121 minutos), no han reunido los requisitos para ser reputados como de carácter cultural conforme a la ley, y en relación con la emisión de contenido cultural en horario que no es de alta audiencia ha consignado que ninguno de los programas informados para la primera, segunda, tercera y cuarta semana del periodo junio 2020 cumplen con las características para calificar como contenido cultural

Quinto: Que conforme la Convención sobre Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, promulgada en Chile mediante el Decreto 82 -2007 del Ministerio der Relaciones Exteriores, se describen en su artículo 4.2 los siguientes contenidos:

“2. Contenido cultural.

El "contenido cultural" se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

3. Expresiones culturales.

Las "expresiones culturales" son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

4. Actividades, bienes y servicios culturales.

Las "actividades, bienes y servicios culturales" se refieren a las actividades, los bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten



expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales.

Sexto: Que la calificación o no de un programa como cultural, es resorte del Consejo Nacional de Televisión, sin que se haya aportado algún elemento que en este caso, la calificación haya sido infundada o arbitraria

En efecto, si se observa el Ordinario N° 116 de 26 de febrero de 2021 que aplicó la sanción, reclamada o apelada, contiene los debidos fundamentos que permiten reproducir el razonamiento para la aplicación de la sanción, incluido la referencia en su punto V:- a los descargos de la entidad sancionada, se reproducen las normas 6 , 7 y 8 de las “Normas sobre tramitación de Programas Culturales” y hacer referencia a los artículos 4 y 14 de la misma Se observa también en los puntos octavo a decimo del referido ordinarios, los pormenorizados fundamentos para desestimar calificar los programas en cuestión de contenido cultural, luego en los puntos 12 y 13 indica las razones por las que se desechan los argumentos de la entidad sancionada

Así entonces, si la Resolución sancionatoria contiene los debidos fundamentos, lo que se quiere es que sea esta Corte la que califique el mérito del Informe en virtud del cual el Consejo aplica la sanción, cuestión que a entender de estos sentenciadores excede el ámbito de su competencia, siendo una cuestión como se ha dicho de competencia natural del Consejo

De este modo será rechazado el recurso de TV Más SpA, al no evidenciarse infracción de normas Constitucionales ni legales

Con lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil y 33 de la ley N° 18.838, se declara

Que **se rechaza**, con costas, el reclamo deducido por TV Más SpA, en contra de la Resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) confirmándose la sanción de multa ascendente a 20 UTM, dispuesta por el Ordinario N° 116, de fecha 26 de febrero de 2021 del referido Consejo.

Regístrese y comuníquese

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

PDCKYHZXP



Rol 136-2021



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministra Suplente Doris Ocampo M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, uno de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.